

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al jefe político respectivo, por conducto de pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931—APARTADO 320
DE DIAS A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 7'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 9'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSECCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas
Idem judiciales o fracción... 1 00 —
Idem oficiales id. id... 0 90 —
Idem particulares... 1 50 —
Número suelto, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

La falsedad en esas declaraciones será castigada con la equivalencia del duplo de las multas que autoriza el artículo 25 de la Ley de 29 de abril de 1920, refundida en 19 de octubre siguiente, además de la contribución ocultada, sin que en este caso haya derecho al perdón de responsabilidades atrasadas.

A los efectos de evitar el retraso en la exacción de la contribución sobre utilidades, se ampliará el Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda en la medida necesaria para que estén debidamente atendidos los servicios de comprobación e investigación de la misma que le están encomendados. El ingreso en este Cuerpo se realizará, mediante oposición directa y libre, entre los aspirantes que posean el correspondiente título profesional.

Disposiciones adicionales.

Primera. Queda facultado el Gobierno:

A) Para desarrollar, cuando así proceda, las bases, disposiciones y autorizaciones contenidas en los artículos precedentes que no tengan marcados en ellos plazos preceptivos.

B) Para refundir con los nuevos los preceptos legales que quedan en vigor, pudiendo al efecto numerar correlativamente los artículos de los respectivos textos y modificar su redacción en la forma que exija el restable-

cimiento, en el nuevo texto, del sentido gramatical de los que se refunden.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los textos refundidos, que no podrán ser modificados sino por una ley.

C) Para restablecer la primera disposición adicional de la ley Hipotecaria vigente relativa a contratos sobre fincas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas o a las particiones de herencia integradas por inmuebles cuyo valor no exceda de 5.000, e introducir en la ley de Derechos reales las modificaciones que estime oportunas en los que gravan la transmisión de bienes inmuebles, especialmente fincas rústicas, cuyo valor no exceda de 500 pesetas, estableciendo, si la situación del Tesoro lo consiente, bonificaciones para los casos de adquisición de tierras por sus cultivadores con arreglo a las normas y justificaciones que la Administración dicta al efecto.

D) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Notarios puedan reintegrar la diferencia de Timbre en los documentos públicos que autoricen, por medio de pólizas, a los efectos de evitar las dificultades que en la práctica pudieran resultar de la elevación de aquél, sobre todo de su uso indistinto y con arreglo a las normas siguientes:

a) Que si se tratare de escrituras matrices, el reintegro habrá de hacerse constar al pie de las mismas o por nota marginal, expresando las pólizas y sus números respectivos, y sin que pueda expedirse copia sin que en ella se acredite el cumplimiento de este requisito.

b) Si el reintegro fuere en las copias, deberá hacerse constar en igual forma, sin lo cual no podrán devolverse por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, ni se admitirán a inscripción en el Registro de la Propiedad.

E) Para eximir, total o parcialmente, del pago de contribución, en la cuantía y por el plazo que estime oportuno,

a las tierras adquiridas por sus cultivadores, con arreglo a límites de extensión que se reglamentarán oportunamente.

F) Para restablecer la exención del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de carbón mineral y para suprimir o reducir temporalmente las contribuciones e impuestos que gravan la industria hullera, y especialmente los de transportes de los carbones minerales, del cok y de las maderas de mina.

G) Para que el importe del impuesto que los periódicos han de satisfacer al Tesoro por el concierto relativo al franqueo, se perciba por cuotas fijas con arreglo a la categoría de cada uno de ellos y a la contribución industrial que actualmente pagan, hasta un límite de pesetas 10.000.

Segunda. En todo lo no reservado expresamente al Gobierno, representado por el Consejo de Ministros, queda encomendada al de Hacienda la ejecución de la presente Ley y la de las dictadas por virtud de las autorizaciones en ella contenidas.

Igualmente queda encargado el Ministro de Hacienda de dictar los reglamentos e instrucciones para su ejecución.

Tercera. En el más breve plazo posible, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, el Gobierno someterá a las Cortes un plan completo de reforma tributaria, cuya base fundamental sea la refundición de las contribuciones directas, incluso la territorial, en un impuesto general sobre las rentas o haberes graduado progresivamente con relación a ellos, en forma tal, que permita exceptuar de todo devengo un mínimo de subsistencia, establecer la necesaria diferenciación entre los rendimientos del trabajo y los del capital, favorecer con minoraciones a los contribuyentes de familia numerosa y gravar con recargos a los que no la tengan.

Asimismo se procurará que, en la medida de lo posible, queden refundidos los impuestos de Timbre y De-

rechos reales para aquellos actos y contratos cuya naturaleza lo consientan.

Cuarta. La incorporación, dispuesta por el art. 1.º de la Ley de 29 de abril de 1920, de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio, a la tarifa primera de la contribución de Utilidades, deberá hacerse efectiva en el plazo más breve posible, a cuyo efecto la Administración dictará las correspondientes medidas reglamentarias.

En ellas podrá establecer, si lo juzga oportuno, la obligación de los contribuyentes que ejerzan las aludidas profesiones, de llevar, con los necesarios requisitos, un libro de registro de todas las cuentas que cobren, de manera que la Administración pueda conocer con toda exactitud el montante de sus ingresos.

Para los Notarios servirá de base el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio de protocolo, determinada en el art. 395 del Reglamento del Notariado de 7 de noviembre de 1921.

Disposición transitoria

Las Corporaciones, Sociedades y particulares que tengan débitos pendientes en la fecha de la promulgación de esta Ley a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derecho del Estado, y los satisfagan o consignen antes del 1.º de noviembre del corriente año, quedarán relevados del pago de los recargos, multas e intereses de demora, quedando a salvo los derechos de tercero.

Los recargos en la contribución territorial urbana, por la demora en la presentación de los registros fiscales de edificios y solares, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander, a veintiséis de julio de mil novecientos veintidos.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMIN Y GARCIA.

REAL DECRETO

Propuesta por el Banco de España, en virtud de acuerdo de su Junta general de Accionistas, la reforma de sus Estatutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que dicho Banco se rija en lo sucesivo por los siguientes Estatutos:

CAPITULO PRIMERO

SOBRE EL CAPITAL, LEGISLACIÓN Y ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

Capital.

Artículo 1.º El Banco de España, existente con diferentes títulos desde 1829, e instituido como único nacional de emisión por el decreto-ley de 19 de marzo de 1874, por la Ley de 14 de julio de 1891 y por la de 29 de diciembre de 1921, subsistirá con un capital de 177 millones de pesetas efectivas, representado por 354.000 acciones nominativas de 500 pesetas cada una y completamente liberadas.

Si después de 1.º de enero de 1927 el Consejo del Banco entendiese que procede en cualquier ocasión el aumento de capital cuantas veces lo estime conveniente, someterá sus propuestas a las Juntas generales extraordinarias, especialmente convocadas a este efecto con Real autorización, y obtenido el voto favorable de las dos terceras partes de los Accionistas concurrentes, podrá el Gobierno autorizar dichos aumentos hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas, previa determinación de la forma en que habrán de cumplirse los preceptos A y B ordenados en la base 1.ª del art. 1.º de la última ley citada.

Legislación.

Artículo 2.º Rigiéndose el Banco por su legislación orgánica, con arreglo al artículo 159 del Código de Comercio, continuará en la observancia de sus Estatutos y Reglamento por todo el tiempo de su duración, que será indefinida, sin que sea aplicable el título 1.º, libro 2.º de dicho Código. Mientras corresponda al Establecimiento la facultad exclusiva de emitir billetes al portador, no podrán sus Juntas generales adoptar acuerdos que impliquen la reducción del capital, ni la disolución de la Sociedad.

Las operaciones del Banco se regirán por sus leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos; en su defecto, por el Código de Comercio; en lo que éste no prevea, por los usos de comercio generalmente observados; y a falta de ellos, por las reglas del derecho común.

Acciones.

Artículo 3.º Las acciones del Banco

consisten en participaciones indivisibles de su capital, reconocidas por el mismo Banco, mediante inscripciones en sus libros a favor de los Accionistas.

Los extractos de inscripción son el título de dichas participaciones, y no expedirán sino en representación de una o varias acciones completas, pudiendo ser expedidos a favor de uno o varios titulares.

Las acciones del Banco se podrán domiciliar en las Sucursales y trasladarse de una a otras, y de éstas a Madrid, para su transferencia y cobro de los dividendos, pero el título de su propiedad solamente se expedirá por la Administración central del Banco.

El Banco anotará para su cumplimiento el embargo o retención de las acciones o de sus dividendos que se le comuniquen por autoridad competente.

No mediando traba respecto de los dividendos, podrá pagarlos al presentador del extracto o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo designe, o en otra forma que pueda acordarse.

Contratación de las acciones.

Artículo 4.º El dominio pleno, o menos pleno de las acciones, disponible en derecho, podrá enajenarse por transferencia reglamentaria, escritura pública u otro título traslativo bastante, o resolución firme de autoridad competente.

El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión no formalizada en sus registros.

La transferencia reglamentaria consiste en una declaración que ante la representación del Banco suscribe el Accionista por sí mismo o por quien le represente debidamente, y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa, o de Corredor colegiado de Comercio, que firma a los efectos de los artículos 93 y párrafo 1.º del 95 del Código de Comercio.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES

Emisión.

Artículo 5.º Corresponde al Banco de España la facultad exclusiva para emitir billetes al portador hasta el 31 de diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas, dentro de los límites, con las garantías metálicas y en la proporción con los demás conceptos de su activo y de su pasivo que establece la ley.

Atenderá el Consejo a las necesidades de la circulación, ordenando, con la debida publicidad, la emisión de cada serie en la cantidad que convenga y con las mayores garantías posibles para impedir su falsificación, instando la persecución y castigo de este delito, y disponiendo, en su caso, la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes si las circunstancias lo aconsejan.

Los billetes emitidos por el Banco de España se pagarán al portador en todas sus Cajas habilitadas a este fin y en los días y horas públicamente señalados.

Depósitos.

Artículo 6.º Las Cajas del Banco autorizadas para ello podrán recibir en depósito:

Monedas de curso legal en la Nación o billetes del mismo Banco.

Valores mobiliarios nacionales y los extranjeros cuya admisión se halle legalmente autorizada.

Alhajas, metales preciosos u objetos de especial estimación en cajas precintadas.

Los depósitos voluntarios podrán ser constituidos en forma transmisible o intransmisible, según que sus resguardos hayan de ser o no endosables. Los depósitos necesarios, judiciales y de fianzas se consignarán mediante resguardos diferentes entre sí y adecuados a su respectiva naturaleza.

Responsabilidad.

Art. 7.º La responsabilidad del Banco como depositario consistirá:

En devolver la misma cantidad en numerario nacional en equivalencia de los depósitos de metálico.

En devolver los mismos valores mobiliarios que hubiese recibido o los que les sustituyan por amortización, conversión o canje que haya realizado la entidad emisora.

En devolver, con los precintos intactos, las cajas de los depósitos de alhajas, sin consideración alguna a su contenido, y sin que el Banco responda de los casos fortuitos, ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que le asignará el depositante o al demérito que pudiera haber sufrido.

Devolución de depósitos.

Artículo 8.º La devolución de los depósitos se hará, previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido y el recibo en ellos, suscripto por la persona con derecho a retirar lo depositado.

El Banco podrá exigir la justificación documental de este derecho cuando proceda; y siempre que lo tenga a bien, garantías o conocimientos satisfactorios, a su juicio, de las firmas.

Cuentas corrientes.

Artículo 9.º El Banco podrá cubrir y llevar cuentas corrientes de metálico o de valores mobiliarios a las personas naturales o jurídicas y a las Corporaciones o entidades debidamente representadas, cuya solicitud no ofrezca inconveniente en opinión reservada del Establecimiento.

Las cuentas corrientes en moneda de oro no recibirán ingresos de otra clase.

Las cuentas ordinarias de efectivo podrán recibir metálico de curso legal, talones y demás documentos a cargo de otras cuentas corrientes, efectos de comercio sobre la misma plaza a cargo de terceros, ya aceptados si son a días visto, dividendos de

acciones del Banco o intereses de depósitos de valores constituidos en el mismo y pertenecientes aquéllas y éstos, bien al titular de la cuenta corriente, bien a terceros, el producto de operaciones de descuento o negociación y las entregas que en otras cajas del Banco se realicen con abono a dicha cuenta.

Para cada clase de cuenta corriente, el Banco proveerá de los cuardenos de talones que el titular necesite, y mediante los talones, debidamente autorizados, pagará las cantidades y devolverá los títulos a cargo de los saldos respectivos. Contra las cuentas corrientes de metálico serán también admisibles los cheques al portador, nominativos y cruzados, las letras de cambio y las órdenes de entrega de todo género, cuya autenticidad no ofrezca reparo, habiendo saldo suficiente disponible a la fecha de la presentación del documento de data.

Documentos.

Artículo 18. El Banco podrá descontar efectos cuyo vencimiento no exceda de noventa días, siempre que se hallen expedidos con las formalidades prescritas por las leyes y contengan dos firmas, por lo menos, de personas o entidades de reconocida solvencia, a juicio reservado del Banco, según los datos que adquiera.

Si los efectos, aparte de ostentar dos o más firmas solventes, son presentados al redescuento por Bancos, banqueros o Sociedades de crédito, suscritos al régimen establecido en el artículo 2.º de la Ley de 29 de diciembre de 1921, el Banco de España concederá a los cedentes una bonificación del 1 por 100 anual sobre el capital con el interés que tenga establecido para los descuentos. Cuando el interés sea inferior a 5 por 100, se reducirá dicha bonificación en la proporción necesaria para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés señalado por el Banco.

De igual bonificación sobre los descuentos disfrutarán las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos legalmente y los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales y que sean objeto de los beneficios concedidos a los Sindicatos.

Asimismo se aplicará el régimen de bonificación en las operaciones de descuento que verifiquen los agricultores con objeto de arbitrar fondos destinados precisamente a intensificar la producción, siempre que los efectos sean descortados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca o de un banquero local, o de otra firma, todas ellas a satisfacción del Banco.

Las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizarán por medio de efectos descontados y también en forma de cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que su vencimiento no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscriptas a un Sindicato o de propie-

tarios que traten de intensificar la producción.

Cuando en los documentos no exista el régimen de bonificación por efectuarlos con personas que no tengan derecho a disfrutarlo, el Tesoro devengará las dos terceras partes de las bonificaciones a que se refiere este artículo, liquidándose trimestralmente y aplicando su importe en una mitad al reembolso de los pagarés de Ultramar, y en la otra mitad a constituir en el mismo Banco un fondo para cubrir los quebrantos que pueda sufrir en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzosa.

Los socios colectivos de una Compañía mercante sólo pueden computarse como una sola firma para los efectos del descuento.

También podrán descontarse cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado o del Tesoro y de valores industriales o mercantiles, en que en esta operación se conceda la bonificación a que se hace referencia en este artículo.

La Administración del Banco es árbitra de admitir o rehusar el descuento, sin motivar su determinación.

Préstamos.

Artículo 11. El Banco hará préstamos por plazos que no excedan de noventa días, con garantía de pastas o monedas de oro y plata o en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro o en otra clase de efectos o valores que precisamente haya designado el Consejo, atendiendo a su estimación en el mercado. Las pastas o monedas de oro o plata podrán admitirse hasta por el 90 por 100 de su valor intrínseco; los efectos del Estado hasta por el 80 por 100 de su valor efectivo; los del Tesoro al mismo tipo o al que se convenga entre el Ministerio de Hacienda y el Banco, y los demás valores o efectos en las condiciones que para cada caso determine el Banco.

Se concederá una bonificación, limitada a un tipo invariable de medio por ciento, a los Bancos, banqueros y Sociedades indicadas en el artículo anterior que presten su aval en los préstamos con garantía de valores, con excepción de los que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro, a valores industriales de Empresas que exploten un monopolio del Estado y a títulos o valores cuyo servicio de interés o amortización se halle garantizado directamente por el Estado.

Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Préstamos especiales.

Artículo 12. También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque y sobre mercancías aseguradas, siempre que los resguardos de depósitos de éstas se hallen expedidos por Compañías de depósito legalmente

constituídas o por personas o entidades que ofrezcan garantías suficientes a juicio del Banco. Sobre los conocimientos de embarque podrá prestarse hasta el 60 por 100, y sobre los resguardos de depósitos hasta el 70 por 100 del precio corriente en plaza de las mercancías pignoras, siendo árbitro el Banco de reducir estos tipos en todo momento. Podrán, en cambio, elevarse en un 10 por 100 cuando los préstamos se hagan a nombre de Bancos, banqueros y Sociedades de crédito adscritas al régimen establecido en el art. 2.º de esta Ley.

Ventas de garantías.

Artículo 13. El Banco podrá disponer las ventas de las garantías al tercer día o cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito a los prestatarios para que mejoren dichas garantías, si no lo hubieren verificado, y después del vencimiento de la obligación si no hubieran sido satisfechas.

A estas ventas se procederá sin necesidad de procedimiento judicial, con intervención de Agente colegiado de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, según proceda, o por otro medio oficial o extra oficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones y pueda siempre realizarse el Banco sin intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al mismo establecimiento, sin otra formalidad, por el mero hecho de habersele dado en aquel concepto, y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración a los interesados, un resguardo en que se expresase este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase a cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá, por la diferencia, contra el deudor, a quien, por lo contrario, será entregado el exceso, si lo hubiere.

Ventas de garantías especiales.

Artículo 14. En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el artículo anterior. Si no se repone, y asimismo, si al vencimiento de la obligación no fuese pagada, haya o no llegado el buque que conduzca las mercancías, el Banco podrá, o demandar desde luego al deudor, o esperar el arribo del buque para la venta de dichas mercancías, supuesto que aun intentando lo primero, no por ello pierde el Banco su derecho de liquidar la garantía, bien enajenado por precio a tercero el conocimiento, bien realizando la venta de las mercancías cuando lleguen a puerto.

Créditos con garantía.

Artículo 15. Las operaciones de

préstamo en los casos y con los requisitos que establezca el Reglamento, podrán tener la forma de cuentas corrientes de crédito con garantías pignoras, siendo aplicable a éstas cuanto se declara y prescribe antes sobre garantías de los préstamos.

Créditos personales.

Artículo 16. Mediante Pólizas adecuadas para que sea posible respecto de ellas el cotejo con los registros del Agente mediador, a los efectos del párrafo sexto, artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede el Banco conceder cuentas corrientes de crédito personal con garantía de dos firmas, a lo menos, que, a su juicio reservado, gocen de completa solvencia.

Estas operaciones podrán realizarse al plazo máximo inicial de noventa días, y renovarse potestativa y tácitamente, por plazos iguales, mientras dure la validez legal de la Póliza por razón del timbre.

Los firmados, en cualquier concepto, se reconocerán obligados entre sí solidariamente y renunciarán a los beneficios de excusión y división, de suerte que el Banco podrá ejercitar su acción contra cualquiera de ellos indistinta, simultáneamente y sucesivamente.

Cajas de alquiler.

Artículo 17. En las dependencias donde el Banco instale Cajas de seguridad, podrá conceder su uso a las personas o entidades que se obliguen a cumplir las condiciones reglamentariamente fijadas. La obligación del Banco sólo consiste en conservar íntegra la clausura de la Caja alquilada y permitir su uso regular, sin que el Banco responda de los casos fortuitos ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que pueda tener o demérito que sufra el contenido de la Caja.

Otras operaciones.

Artículo 18. Además de las operaciones reguladas en los precedentes artículos, puede el Banco realizar, ajustándose siempre a las Leyes y Reglamentos, todas las operaciones habituales de la Banca, compra y venta de metales preciosos, giros en todas sus formas, traslado de fondos y valores de unas a otras Cajas, servicio de cobros y pagos por cuenta ajena, y en general, el de comisión mercantil en asuntos bancarios. No podrá especular mediante la compraventa, por cuenta propia, de valores mobiliarios, ni prestar con garantía de sus propias acciones, ni aceptar hipotecas sino como superposición de garantía respecto de operaciones hechas en condiciones reglamentarias y cuya futura solvencia ofrezca tal vez dificultad.

(Continuará)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Habiendo solicitado don Antonio González Echarte, Presidente del Con-

sejo de Administración de la Sociedad «Stadium Metropolitano», la declaración de utilidad pública con arreglo a la Ley de 10 de enero de 1879, la construcción de un gran campo de deportes;

Resultando que la Sociedad referida intenta dotar a la Capital de un gran campo de deportes; que la obra es de gran interés para la cultura física del país; para lo cual, no piden subvención ni garantía de intereses al capital, lo que únicamente desean es la protección del auxilio indirecto del Estado; que para ello solicita se declare la obra de utilidad pública, y que no se sigue perjuicio de tercero, y a que los propietarios a quienes afecta la expropiación han de prestar su conformidad en el período de información;

Resultando que a la instancia acompañada el Sr. Echarte los documentos necesarios para justificar la obra; y

Considerando que es muy útil y plausible la idea de la construcción del «Stadium» proyectado, no sólo por lo que contribuye al desarrollo físico de las generaciones jóvenes, sino por la misma necesidad que de él se siente por no existir lugar apropiado para la celebración de festivales al aire libre, que son necesarios para los deportes modernos. Deseoso este Gobierno de reunir los mayores elementos de juicio para en su día resolver lo más justamente posible, ha acordado abrir una información pública, por término de veinte días contados desde el siguiente al de la fecha en que esta circular se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo efecto los días laborables estará de manifiesto, y hora de doce a una, el expediente de su razón para que lo puedan consultar cuantos deseen informar en el mismo.

Madrid, 22 de julio de 1922.

El Gobernador,
Bullón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Secretaría del que refrenda, a instancia de D. Santiago Nájera contra don Santiago Nieto, se saca a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio fijado por las partes, o sea, el de ciento veinticinco mil pesetas, la siguiente finca:

Una casa en construcción, sita en esta Corte, calle de Feijóo, sin número determinado, que comprende una superficie de trescientos setenta y tres metros cuadrados veinticuatro decímetros, equivalentes a cuatro mil ochocientos siete pies treinta y tres décimas de pie cuadrado. Dicha subasta tendrá lugar el día

veinticuatro de agosto próximo a las once de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo a esta subasta; que no se admitirán proposiciones que sean inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo, y que los títulos de propiedad, constantes en la escritura de préstamo, base del procedimiento, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de Primera instancia,
José Prendes Pando.

El Secretario,
Luis Moliner.
(A.—510)

INCLUSA

D. Santiago de la Escalera y Amblard,
Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, iniciaron los albaceas testamentarios de D. Enrique Saavedra y Magdalena contra D. José Salmerón y Amat, y hoy continúan con su viuda heredera doña Angela Fernández Bustamante, sobre pago de doscientas cincuenta mil pesetas de principal, importe de un préstamo consignado en escritura pública, se anuncia la venta, en pública subasta, de las siguientes fincas:

Primera.—Una dehesa colonia nombrada «La Aliseda», en término de Santa Elena, partido de la Carolina, que tiene de cabida ciento noventa y dos hectáreas cincuenta y cinco áreas y noventa y cuatro centiáreas. Dentro de su perímetro y formando parte integrante de dicho inmueble existen varias edificaciones y dos manantiales, llamados «Fuente de la Salud» y «Fuente de San José».

Segunda.—Una dehesa o porción de terreno denominado «Barranco del Lobo», en término municipal de Santa Elena. Tiene de cabida doscientas veintiocho hectáreas y ochenta y dos áreas, poblada en su mayor parte de monte bajo con chaparros, alcornoque y alisos.

Tercera.—Un pedazo de tierra de treinta hectáreas, veintiséis áreas y ochenta centiáreas, en término de Santa Elena.

Cuarta.—Dehesa «Las Américas», sitio de Mesa del Rey, término de Santa Elena, dedicada a pastos, de seiscientos ochenta y seis hectáreas, cincuenta áreas y cuarenta centiáreas.

Quinta.—Pedazo de tierra llamado el «Mendigo», en término de Santa Elena, de ciento veinticinco hectáreas y cincuenta y ocho áreas.

Sexta.—Pedazo de tierra pago de Tapiadillas, término de Santa Elena, de ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y nueve áreas y dos centiáreas.

Para la celebración de la subasta en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día primero de septiembre próximo, a las once de la mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Las descritas fincas salen a la venta, formando un sólo lote, por el tipo de cuatrocientas catorce mil pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo.

Tercera. No se admitirá ninguna postura que sea inferior a dicha cantidad.

Cuarta. Los títulos de propiedad se han suplido por certificación del Registro, debiendo conformarse con ellos los licitadores, quienes podrán examinarlos en la Secretaría, sin derecho a exigir ningún otro.

Quinta. Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con veinte días de antelación, cuando menos al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos veintidós.

Santiago de la Escalera.

El Secretario,
Angel Angulo.
(A.—611)

López y Ramón (Juan), natural de Tovar (Albacete), de estado soltero, profesión peluquero, de veinticuatro años, hijo de Modesto y de Feliciano, domiciliado últimamente en esta Corte, calle del Mediodía Chica, núm. 9, piso 2.º, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría del Sr. Angulo, de Madrid.

Madrid, 18 de julio de 1922.

El Secretario,
Angel Angulo.
(B.—1.217)

HOSPICIO

Prieto Ordas (Asunción), natural de León, hija de Braulio e Hipólita, de veinticuatro años de edad, soltera, sirvienta, domiciliada últimamente en la calle de Caramuel, 3, siendo sus se-

ñas personales: estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color del rostro sano, viste falda azul y blusa color ceniza, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del señor de Antonio, para ser reducida a prisión en la Cárcel de su sexo, a fin de que cumpla la pena que, le ha sido impuesta en la causa instruida contra la misma bajo el núm. 15 de 1919, por hurto; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 20 de julio de 1922.

V.º B.º

El Juez instructor,
José Oppelt.

El Secretario,
P. S.
Ramón Anguita.
(B.—1.210)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución accidental.—Patentes Médicos y espectáculos.—Segundo trimestre de 1922 23.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona primera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 28 de julio de 1922.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS Negociado de recibo.

ANUNCIO

No habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, serie B, número 70.782, vencimiento de 15 de febrero de 1921, presentado en la Intervención de Hacienda de Guipúzcoa, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallase lo presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado documento, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 12 de julio de 1922.

El Director general,
P. O.
Moisés Aguirre

(Núm. 1.912)

Sección Administrativa de Primera enseñanza DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de primera enseñanza, en Orden de 14 de julio próximo pasado, ha resuelto que se publique en el Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las propuestas provisionales del concurso general de traslado que afectan a los Maestros y Maestras correspondientes a las seis primeras series del Escalafón, pudiendo reclamar de la propuesta los aspirantes interesados, dentro del plazo de quince días contados desde la publicación de sus nombres en el citado Boletín Oficial del Ministerio.

Esta Sección administrativa hace saber a los aspirantes de la provincia, que los Boletines del Ministerio correspondientes a los días 25 y 28 del pasado mes de julio, insertan las propuestas de referencia y que los plazos de reclamación terminarán respectivamente los días 8 y 11 del actual.

Asimismo hace saber la Sección a los interesados que desde el día de mañana, 4 de agosto, al día 23 del mismo mes, pueden solicitar en el concurso general de traslado los Maestros y Maestras comprendidos en la condición 9.ª de la convocatoria de 16 de marzo último (Gaceta del 21), debiendo consignar en las instancias, aparte de las circunstancias prevenidas en el apartado A de la condición 6.ª, el número con que figuren en el Escalafón definitivo y el general del Escalafón de su clase, los Maestros y Maestras de derechos limitados, teniendo en cuenta unos y otros concursantes que las plazas vacantes a solicitar son las que figuran en la relación que publica la Gaceta de esta fecha.

Lo que se inserta en este Diario oficial de la provincia en cumplimiento de las Ordenes de 14 y 19 de julio próximo pasado y para conocimiento de los Maestros y Maestras que sirven escuelas en esta provincia y aspiren a plazas de las anunciadas para proveer por el mencionado turno.

Madrid, 3 de agosto de 1922.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 949.243, de pesetas nominales 14.500, en 4 por 100 Interior, expedido por este Establecimiento en 22 de febrero de 1922, a favor de D. Ensebio Blanco Maroto, se anuncia al público, por segunda vez, para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 19 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 29 de julio de 1922.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.
(A.—612)